

LB-00081-JP-2026

Luis Beltrán, 13 de agosto de 2026.-

Por recibida.

Que llegadas las presentes, considero que claramente los hechos denunciados no encuadran en los supuestos de competencia material del art. 8 del CPF, siendo que la denuncia refiere a un hecho ajeno a todo vínculo familiar lo cual excluye la posibilidad de sustanciación en el fuero de familia.

En este sentido el artículo 22 de la Ley 26485 dispone -respecto de la competencia-, que entenderá en la causa "el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia que se trate".

Huelga decir que no toda violencia de género es familiar; de lo contrario toda cuestión vinculada a una situación de violencia de género recaería en el ámbito de familia, aún cuando no exista ningún tipo de relación familiar entre las partes.

Por consiguiente, siguiendo los lineamientos con alcance de lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones local, en fecha 20/5/2026, en autos caratulados: "G.E.M C/ S.J.M S/VIOLENCIA", bajo número de puma RO-01347-F-2026 y en autos caratulados: "F.E.E. C/ A.L. S/ LEY 26485" Expte. RC-00184-JP-2026, entiendo no corresponde admitir la asignación de la causa remitida por el Juzgado de Paz.

Por ello, vuelvan los presentes al Juzgado de Paz de Luis Beltrán, para su tratamiento, a tal fin procédase al cambio de la radicación de las actuaciones.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta